

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Zapatoca, Santander, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil Veinte (2.020).

Mediante apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía contra los Señores BERNARDO NUÑEZ ARDILA y RAQUEL ARDILA DE NUÑEZ, para que mediante los trámites del proceso especial establecido en el Código General del Proceso, se libre mandamiento de pago por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$19.999.725.00) M/CTE, más la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$428.529.00) por intereses remuneratorios, más los intereses moratorios y se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y a su vez con el producto de la venta se dé cumplimiento a la obligación contraída en el título valor (pagaré) No.060486100003276 y además se condene en costas y agencias en derecho.

En autos calendados el veintisiete (27 de febrero de Dos mil veinte (2020) y Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su líbelo en el hecho de que los demandados suscribieron y aceptaron el pagaré No.060486100003276 por valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$19.999.725.00) M/CTE, con fecha de vencimiento 23 de octubre de 2019, título valor que respalda la obligación No. 725060480090183, la cual fue fijada para ser pagada en 22 cuotas a capital, con un interés a la tasa del DTFEA + 5.5%. Como respaldo a la obligación anteriormente mencionada, los deudores suscribieron Hipoteca abierta con cuantía indeterminada, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el 18 de julio de 2008, mediante escritura pública número 264 de la Notaría única de Zapatoca; adeudando la suma demandada más los intereses remuneratorios y moratorios.

Del folio de matrícula inmobiliaria número 326-5898 adjunto a la demanda, se constata que los demandados Señores **BERNARDO NUÑEZ ARDILA y RAQUEL ARDILA DE NUÑEZ**, son los actuales propietarios del bien inmueble hipotecado.

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 468 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTIA POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de los Señores **BERNARDO NUÑEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.794.709. y **RAQUEL ARDILA DE NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.495.113 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT No. 800.037.800-8 por las siguientes sumas:

A. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$19.999.725.00), MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 060486100003276 suscrita en Zapatoca el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

B. Por valor de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$428.529.00), de intereses remuneratorios sobre la suma referida en el literal A al DTFEA + 5.5% sin que supere la tasa máxima permitida, causados desde el tres (03 de agosto de dos mil diecinueve (2019) hasta el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

C. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal A., causados desde el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: DECLARAR que el procedimiento a seguir dentro de la presente actuación, es el previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO : DECRÉTASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero 326-5898 de propiedad de los Señores **BERNARDO NUÑEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.794.709. y **RAQUEL ARDILA DE NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.495.113, para lo cual se ordena librar el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca.

Una vez registrado el embargo, se resolverá en su oportunidad acerca del secuestro del bien.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o que a cualquier título bancario o financiero posea en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco AV Villas, BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Financiera Comultrasan y Coomuldesa los demandados Señores **BERNARDO NUÑEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.794.709. y **RAQUEL ARDILA DE NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.495.113.

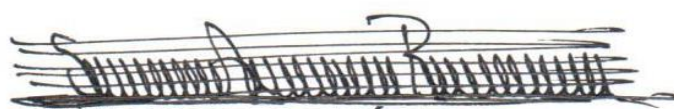
Límite de la medida es de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$37.744.000,00) M/cte.**

OFÍCIESE a los Señores Gerentes de las citadas entidades, para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta localidad y para el presente proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoseles que deberán cancelar las sumas indicadas en los literales A B y C del numeral primero, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído o proponer excepciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

SEPTIMO: RECONÓCESE Y TÍENESE a la **DRA. MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ** identificada con C.C. No. 1.098.685.915 y T.P. de Abogado No. 234.686 del C.S.J., como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez